

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Carrera 28A No. 18-45 Bloque B Piso 5 – (601) 3532666 ext. 71403
Correo electrónico: j03pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	110013109003-2025-00050
Accionante:	ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA identificada con CC 26.423.551
Accionada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - DIRECCIÓN EJECUTIVA- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA
Motivo:	Tutela Primera Instancia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO.

Emitir sentencia en la acción de tutela instaurada por ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA identificada con CC 26.423.551 en nombre propio y como agente oficioso del menor J. S. OLARTE RAMIREZ identificada con la T.I. 1.016.957.755, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - DIRECCIÓN EJECUTIVA- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, unidad familiar; derechos de los niños, salud y mínimo vital, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

II. LA DEMANDA.

Refirió la accionante que en el marco del concurso de méritos de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022 reglamentada a través de Acuerdo 001 de fecha 20 de febrero de 2023 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, se inscribió al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS I-103-01(134)-77798 y ocupó el puesto número 89 de la lista de elegibles.

Informó que el 8 de noviembre de 2024 recibió correo electrónico de Andrea Marcela Correal Peña- Técnico Investigador IV del área de verificación para el ingreso aspirantes, judicantes y contratistas - Dirección de protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación- en donde se le solicitó diligenciar el formato FGN-AP01-F-132 – de autorización para estudios de verificación, confiabilidad y confidencialidad de aspirantes para ingreso al servicio de la entidad y permanencia de servidores.

El mismo día, diligenció y remitió dicha preforma, con lo que se le notificó que la visita al domicilio se llevaría a cabo el día 21 de noviembre de 2024 como en efecto ocurrió, luego de lo cual, el 13 de marzo de 2025 a las 4:19 p.m, se le comunicó al correo electrónico anamigo1124@hotmail.com la resolución 01499 del 27 de febrero de 2025, por medio de la cual se efectuó su nombramiento en periodo de

prueba en la Dirección Seccional de Fiscalía de Casanare.

Sostuvo que en contra de la resolución que resuelve su nombramiento no procede recurso alguno, con lo que acude a la acción de tutela para exponer su inconformidad con la ubicación de su nombramiento, con el argumento que el traslado a la Dirección Seccional Casanare le acarrearía la ocurrencia de un perjuicio irremediable porque afecta su núcleo familiar, en la medida que se encuentra conformado por su esposo JUAN CARLOS OLARTE ALCANTAR y su menor hijo J. S. OLARTE RAMIREZ de 14 años de edad, todos residen en la ciudad de Bogotá y el cambio de residencia trastocaría sus actividades cotidianas. Además, porque actualmente se están realizando nombramientos en la ciudad de Bogotá, con lo que, mientras acude a otros mecanismos de defensa, se surtirían todas las vacantes.

Expuso que su hijo está estudiando en la ciudad capital, cursa grado 9no, y se encuentra inscrito en clases extra curriculares de deportes -fútbol (cubo de Colsubsidio), ajedrez (Pionero del ajedrez), de Inglés (instituto Berlitz)- y de lectura (en Lectio). Además, nació con clinodactilia de quinto dedo con 60 grados de anulación, adicionalmente cursa con enfermedad de kidney y desde el momento en que se le diagnosticó, se comenzó con citas médicas, radiografías, consultas con especialistas, su tratamiento fue suspendido por un tiempo, pero actualmente se retomó.

En cuanto a su esposo JUAN CARLOS OLARTE ALCANTA C.C. 91.015.002 sostuvo que es agricultor y comerciante desde hace más de 20 años en la ciudad de Bogotá; desde la pandemia del COVID su actividad se vio afectada con lo que es ella quien desde entonces ha asumido los gastos económicos de su hogar, dentro de los que menciona: afiliaciones a la EPS Sanitas, pago de servicios públicos, pensiones, actividades extracurriculares, mercado, salud, tratamientos, recreación y educación.

A lo dicho, le suma que apartarse de su hijo causaría traumatismos porque se encuentra en la edad de adolescencia en la que requiere orientación y desarrollo personal y respecto de su hogar porque se incrementarían los gastos de sostenimiento y traslados.

Reprochó que la entidad accionada conoce su arraigo porque lo verificó en el estudio de seguridad, pero no lo tuvo en cuenta, ni argumentó los motivos por los cuales fue ubicada en el Departamento del Casanare.

Por lo indicado, reclamó la protección de sus derechos y centró las pretensiones de la demanda como sigue:

"... 2. Solicito se protejan mis derechos fundamentales y los de mi menor hijo JUAN SEBASTIAN OLARTE RAMIREZ y de mi esposo JUAN CARLOS OLARTE ALCANTAR al DERECHO A la UNIDAD FAMILIAR; INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD (EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL, así como a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, los que considere pertinentes; vulnerados o amenazados por las entidades accionadas.

3. Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a la accionada se me ubique en una fiscalía adscrita ante los jueces Penales municipales en la ciudad de Bogotá.

4. Subsidiariamente, solicito se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el término perentorio que defina el juzgado, dejar sin efectos o modificar, según sea el caso, en lo que respecta a la suscrita accionante, la Resolución 01499 del 27 de febrero de 2025, procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES, en periodo de prueba, en

la ciudad de Bogotá, en tanto que existe más de una (1) vacante definitiva en esta ciudad. Por tal motivo solicito que se ordene a la accionada se me ubique en la dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 19 de marzo de 2025 se avocó el conocimiento de la presente acción, luego de lo cual se dispuso correr traslado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - DIRECCIÓN EJECUTIVA- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA, además se vinculó a los ciudadanos inscritos y participantes del concurso de méritos publicado mediante Acuerdo 001 de 2023 para el cargo identificado con OPECE 1-103-01 (134) Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuo Municipal y a todas aquellas entidades que resulten necesarias en aras de integrar en debida forma el contradictorio.

Desde aquella data, se dedujo la procedencia de la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que, de las pruebas que aportó ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA se observa que el 13 de marzo de 2025 le fue notificada la Resolución 01499 del 27 de febrero de 2025 por medio de la cual se efectúa su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS en la Dirección Seccional de Fiscalía de Casanare y, de conformidad con lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto, se encuentra en términos para manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión en el mismo, en periodo de prueba.

Como quiera que lo pretendido en la demanda es que la libelista sea nombrada en la ciudad de Bogotá donde tiene su domicilio y no en la Dirección Seccional de Fiscalía de Casanare porque considera que su traslado conlleva la trasgresión de derechos y garantías fundamentales, y atendiendo a que se encuentra en términos para aceptar el cargo, se ordenó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que procediera a suspender los términos de la Resolución 01499 del 27 de febrero de 2025 hasta tanto se profiera la decisión de primera instancia en esta actuación.

En cumplimiento a lo ordenado, se allegó la Resolución 02092 del 20 de marzo de 2025 por medio de la cual, se suspenden provisionalmente los términos de aceptación y posesión del nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la fiscalía general de la nación de ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA en el cargo ofertado por el concurso de méritos FGN 2022.

El 20 de marzo de 2025 la ciudadana Alexandra Milena Chaves Guerrero solicitó acceso al expediente de la tutela manifestando tener interés en el trámite, se le compartió el mismo día y no se recibió informe alguno de su parte.

Las accionadas respondieron en los siguientes términos:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Subdirector de Talento Humano (E) expuso de entrada que el conocimiento respecto de las oposiciones que pueda tener la libelista en contra de la Resolución No. 01499 del 27 de febrero de 2025, mediante la cual fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, en la DIRECCION SECCIONAL CASANARE, corresponde dirimir las al juez ordinario jurisdicción contencioso-administrativa, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no al juez de tutela.

Aseguró que, no se evidencia que la parte accionante se encuentre ante un peligro inminente, grave u otro que requiera medidas urgentes e impostergables para superar el daño, además, su núcleo familiar no está en una precaria situación que amerite de forma transitoria conceder esta acción de tutela.

Destacó que los concursos de méritos adelantados por la Fiscalía se desarrollan en un ámbito estrictamente reglado, donde el escrito de convocatoria y los términos que se manejen en cada etapa constituyen la reglamentación básica para desarrollar el concurso.

De tal manera, precisó que en el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", se establecieron las condiciones de la convocatoria, dentro de las cuales en el parágrafo 2 del artículo 42 se señaló:

"PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE."

Resaltó que, al momento de la inscripción, cada aspirante acepta acatar las reglas fijadas en la convocatoria, como manifestación de los principios de igualdad, equidad y debido proceso que rigen los concursos de méritos, con ello sostuvo que en el caso en particular no se están vulnerando los derechos que le asisten a la hoy accionante, en tanto, se profirió la resolución de nombramiento en período de prueba y era de su conocimiento que las normas de la convocatoria determinaron los nombramientos en período de prueba conforme al proceso o subproceso y las necesidades del servicio.

Con lo indicado, deprecó disponer la improcedencia de la acción de amparo solicitada por la parte accionante, no sin antes, destacar que las vacantes que se ofertaron en el Concurso de Méritos FGN 2022, no cuentan con una ubicación geográfica específica dentro de la planta de personal de la FGN, pues ello nunca fue un criterio a tener en cuenta en la convocatoria, conforme a las reglas del concurso de méritos.

Señaló además que, el criterio técnico a utilizar de distribución de las vacantes, no obedece a una ubicación geográfica específica, por tratarse de cargos disponibles para atender las necesidades del servicio y dado el carácter global y flexible de la planta de personal, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2 del Decreto Ley No. 018 de 2014 y el artículo 63 del Decreto Ley No. 898 de 2017, razón por la cual, los nombramientos se vienen efectuando teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general.

En cuanto al caso particular, señaló que la Dirección Ejecutiva en el marco de su competencia, procedió a realizar los nombramientos en periodo de prueba de aquellos elegibles con lugar de mérito, detallando lo siguiente:

El señor MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO, fue nombrado en periodo de prueba en la DIRECCION SECCIONAL CASANARE, en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, sin embargo, no acepto su nombramiento en periodo de prueba y ello permitió que ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA, fuese nombrada en periodo de prueba en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, en la DIRECCION SECCIONAL CASANARE.

Con ello, indicó que desde el inicio de la realización de los nombramientos en periodos de prueba, se evidenció la necesidad de asignar una de las vacantes ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2022 en la DIRECCION SECCIONAL CASANARE y es allí donde se debe suplir la vacancia. Agregó:

"Conforme a la normatividad antes expuesta, es claro que dentro del Régimen Especial de Carrera de la Fiscalía, se instituyó y desarrolló la etapa de las Listas de Elegibles y estableció las reglas que habrían de regir los Concursos de Méritos y frente a su uso señaló, en primer lugar, que la provisión definitiva se efectuaría en estricto orden descendente, frente a los empleos convocados en el proceso de selección y en segundo lugar, precisó enfáticamente que: "(...) las listas de elegibles resultantes del proceso de selección sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular (...)", luego, no es posible utilizar las listas de elegibles para proveer vacantes adicionales, diferentes a las ofertadas, pues frente al uso de las listas de elegibles, dicha normatividad establece un límite, cual es, que se provean únicamente los empleos que fueron convocados en el proceso de selección y que dichas listas solo podrán ser utilizadas en el futuro cuando frente a esos mismos empleos, se genere alguna de las causales de retiro de su titular."

Por último, refirió que el nombramiento en una ubicación geográfica distinta no implica la privación de salario ni la afectación de sus condiciones laborales, con lo que no se afecta el mínimo vital, y menos aun la unidad familiar porque a la accionante no se le está impidiendo el derecho fundamental a tener una familia, en su lugar se conoce que la tiene y no se le está separando de ella porque ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA conocía que los nombramientos en período de prueba se realizarían con base en estrictas necesidades del servicio. A sabiendas, asintió tales condiciones con lo que en este momento está a la espera de aceptar o no el nombramiento.

Con lo dicho, resaltó también que hasta tanto el elegible no tome posesión del empleo, se está ante un derecho incierto o su mera expectativa, sobre lo cual resulta improcedente de plano la protección pretendida.

Además señaló que la libelista cuenta con diversas situaciones administrativas, como son, el traslado recíproco o la reubicación, de las cuales puede hacer uso una vez supere su periodo de prueba en la Entidad, derecho garantizado por el Decreto Ley No. 021 de 2014, a todos los servidores de la Institución, previo cumplimiento de requisitos administrativos.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

Su apoderado general sostuvo que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T Convocatoria FGN 2022,- cuyo objeto fue *"Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*.

Con ello, precisó que U.T Convocatoria FGN 2022, contractualmente desarrolló el concurso de méritos FGN 2022 únicamente hasta la publicación de las listas de elegibles, en concordancia con lo dispuesto en el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022. Las etapas posteriores a la publicación de las listas de elegibles le corresponden al nominador, en este caso, a la Fiscalía General de la Nación, tal como lo señala el Acuerdo No 001 de 2023, norma reguladora del concurso de méritos.

De esta manera invocó la falta de legitimidad en la causa por pasiva, no sin antes acreditar que se realizó publicación en la página web mediante la página de la UNIVERSIDAD LIBRE del auto admisorio y el escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia

Este Despacho es competente para emitir la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según las previsiones del artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

4.2. De la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales violados o en amenaza de ser trasgredidos por acción u omisión de autoridad pública o de particulares en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa¹; (ii) legitimación por pasiva²; (iii) la afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)³ y iv) agotamiento de los mecanismos judiciales (subsidiariedad)⁴, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si se superan estas exigencias resulta procedente el análisis de fondo para determinar lo que corresponda.

En punto a la verificación de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela se tiene que, ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA está legitimada en la

¹ El artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.

² Los artículos 1.º y 5.º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales. Además, los cánones 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 reglamentan el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, precisando que "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

³ En la sentencia SU150 de 2021 se precisó que "el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material necesario para considerarlo afectado" En la misma providencia se advirtió "es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclama la resolución de situaciones litigiosas o cuando de por medio se hallan derechos de terceros."

⁴ En aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedencia: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. Sentencia T-146 de 2019 y T-114 de 2021

causa para reclamar los derechos fundamentales que considera le están siendo vulnerados, por ser su titular y a actuar como agente oficioso del menor J. S. OLARTE RAMIREZ identificada con la T.I. 1.016.957.755 respecto de quien manifiesta puede llegar a resultar afectado con su traslado al Departamento del Casanare.

Adujo la parte accionante que la demanda se dirige en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - DIRECCIÓN EJECUTIVA- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA** por cuanto luego de adelantar el concurso de méritos se dispuso su nombramiento en un departamento distinto al de su lugar de residencia, donde cuenta con un arraigo. En tal virtud se les garantizó el derecho de defensa y contradicción.

En lo que respecta a la inmediatez se deduce que, para el momento en que se radicó la demanda la libelista se encontraba en términos para aceptar el nombramiento con lo que se acudió oportunamente a reclamar la protección de los derechos fundamentales que considera le están siendo trasgredidos.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de esta acción, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de las garantías fundamentales. Al existir tales mecanismos los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a ellos, en tanto son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De esa manera, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto o acreditar que los mismos carecen de eficacia e idoneidad, caso en el cual la acción de tutela deviene procedente a pesar de la existencia de tales mecanismos de defensa, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, ha sido claro el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional en afirmar que en primera medida se debe determinar la actividad desplegada por el actor y, además, establecer que los medios de defensa judicial no son idóneos o eficaces, para así entrar a emitir, vía acción de tutela, un pronunciamiento de fondo.

4.3. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - DIRECCIÓN EJECUTIVA- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, unidad familiar; derechos de los niños, salud y mínimo vital, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, en los términos expuestos por la parte accionante.

Con el objetivo de resolver el problema jurídico planteado, esta instancia tratará los temas de i) Acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, ii) la subsidiariedad de la acción de tutela frente a concursos de méritos y su procedencia excepcional. Luego de lo cual ahondará en el caso concreto.

- **Acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto**

La Corte Constitucional ha estimado que la acción de tutela no procede cuando con su interposición se pretenda debatir actos administrativos de carácter

particular y concreto⁵ pues para ello el legislador previó mecanismos específicos dirigidos a que el juez ordinario conozca de tales asuntos.

Al respecto, en la sentencia T-236 de 2019, sobre este tema, se recordó:

"5.2. Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta⁶, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada⁷. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁸.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado⁹.

5.3. En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)¹⁰. Negrillas fuera del texto original."

- **Subsidiariedad de la acción de tutela frente a concursos de méritos y su procedencia excepcional**

Se ha concluido la improcedencia por regla general de la acción de tutela frente a concursos de méritos, salvo cuando se invoca para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, sin perjuicio de la procedencia de las acciones ordinarias. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia¹¹ indicó:

⁵ Sentencia T-187 de 2017

⁶ Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.

⁷ Los actos de policía, como el que se estudia, tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos de carácter particular y, siempre que sean definitivos, son susceptibles de control judicial. Es por lo anterior que el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 estableció que "(...) las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, [objeto de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo] se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, (...)". La excepción contenida en el numeral tercero del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley), no se refiere a actos administrativos sino a "juicios de policía regulados especialmente por la ley", es decir, las decisiones que pueden equipararse a las de naturaleza jurisdiccional, como por ejemplo, el amparo provisional de la posesión, por tratarse de actos que resuelven un litigio entre partes con pretensiones contrapuestas. Así las cosas, los actos de policía regulados en el Código Nacional de Policía son susceptibles de control judicial en la medida que son el ejercicio de una función administrativa (actividad de policía), en contraposición a los juicios policivos que puede calificarse como el ejercicio de funciones jurisdiccionales y, por tanto, no susceptibles de control judicial. Ver a este respecto, Sentencia Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 81001-23-31-000-2015-00068-01. Actor: Marco Antonio Cardoso Peña. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Sentencias T-972 de 2014, fundamento jurídico N° 4; T-161 de 2017, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-076 de 2018, fundamento jurídico N° 4.

⁹ Sentencia T-604 de 2011

¹⁰ Sentencias T-912 de 2006, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013, fundamento jurídico N° 3.4.; T-030 de 2015, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-473 de 2017, fundamento jurídico N° 3.4.

¹¹ Radicado 92972 del 3 de agosto de 2017

"Respecto a los concursos de méritos, **la Sala ha reiterado la imposibilidad de modificar, a través de esta excepcional vía, las reglas y etapas de una convocatoria**, o imponer una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, o reevaluar la documental aportada para efectos de ser calificada, ordenar la inclusión en lista de admitidos, **o cualquier otra nueva situación no prevista desde el inicio**, pues para ello se encuentran establecidos otros mecanismos que no han sido agotados: Acciones de Nulidad (Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 ibídem), las cuales son el medio expedito para acudir a la Jurisdicción Contenciosa y obtener el resultado deseado en éste trámite. Así mismo, **la demandante tiene la facultad de presentar medida cautelar al interior de dicho asunto para la suspensión de la decisión que la afecta**. (Artículos 229 y 230 ibídem)." (Negrillas y resaltado fuera del texto original)

En sentencia T-081 de 2021 se indicó:

"Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción¹², salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio¹³.

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que **la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador... estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos**¹⁴. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio¹⁵. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente¹⁶. Negrillas fuera del texto original.

4.4. Caso concreto

Descendiendo al caso en particular, con las pruebas allegadas a la actuación se verifica que, en efecto ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA participó en el concurso de méritos FGN 2022, y en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I- 103-01-(134), en la modalidad de INGRESO, ocupó la posición No. 89, con un puntaje de 70.55.

Tampoco se discute que mediante la Resolución 01499 del 27 de febrero de 2025, se efectuó su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Fiscal Delegado

¹² Cfr. Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012 y T-340 de 2020

¹³ Cfr. Sentencia T- 453 de 2009.

¹⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. "DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

¹⁵ Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

¹⁶ Cfr. Sentencia T-059 de 2019. "Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley".

ante Jueces Municipales y Promiscuos del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación.

Lo que es objeto de reproche por parte de ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA en este momento es su nombramiento se realizó en la Dirección Seccional Casanare porque aduce que, de aceptar el cargo se produciría un perjuicio irremediable que afectaría su núcleo familiar.

Pues bien, sea lo primero mencionar que, dentro de los anexos del informe de la accionanda FGN se encuentra el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 "*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*", folio 88, de donde se lee que en efecto, el parágrafo 2 del artículo 46 se señaló:

PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.

Cierto es que, al haberse inscrito y participado en la convocatoria FGN 2022, la hoy accionante aceptó tales términos, con lo que no debe sorprenderla el nombramiento en provisionalidad en la Dirección Seccional Casanare. Desde el momento en que se dan a conocer las reglas del concurso, los aspirantes pudieron conocer que las 1.056 vacantes definitivas podían suplirse en la planta conformada en el territorio nacional, luego entonces, no hay lugar a que en este momento se acuda al amparo constitucional so pretexto que el nombramiento en la Dirección Seccional Casanare trasgrede los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, unidad familiar; derechos de los niños, salud y mínimo vital, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Nótese como, con el nombramiento en provisionalidad se garantizan los derechos al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y mínimo vital por cuanto, se reconoce el mérito de la aspirante y se permite iniciar su periodo de prueba en el cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I- 103-01-(134), en la modalidad de INGRESO, con lo que, de aceptar la postulación le asiste el derecho a recibir el respectivo salario en contra prestación con lo que podrá garantizar su congrua subsistencia y la de su núcleo familiar, como indica que lo ha venido haciendo.

Expuso la libelista que estuvo vinculada laboralmente hasta el 11 de enero de 2025 cuando se encontraba trabajando en el cargo de secretaria circuito centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá; no mencionó que desde esa data se haya empleado nuevamente, dentro de ese contexto, el nombramiento en provisionalidad se convierte en un empleo que, como ya se indicó, será remunerado y permitirá que ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA continúe siendo proveedora en su hogar.

Ahora bien, en punto del derecho a la unidad familiar, los derechos de los niños y la salud, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica se deduce que su trasgresión no se ha configurado; a pesar de que la libelista presente la imposibilidad que pueda llegar a tener para desplazarse de la capital

al Casanare, cierto es que, para este momento no presentó un argumento suficiente que permita colegir que, en efecto, de aceptar el nombramiento se le pueda llegar a causar un perjuicio irremediable.

Dijo ANA KARINA que su núcleo familiar se encuentra conformado por su esposo JUAN CARLOS OLARTE ALCANTAR quien se vio afectado en su actividad económica desde la pandemia con lo que le corresponde a ella velar por el sustento, y por su menor hijo J. S. OLARTE RAMIREZ de 14 años de edad, quien está escolarizado cursa grado 9no, y se encuentra inscrito en clases extra curriculares de deportes -fútbol (cubo de Colsubsidio), ajedrez (Pionero del ajedrez), de Inglés (instituto Berlitz)- y de lectura (en Lectio). Además, dijo que nació con clinodactilia de quinto dedo con 60 grados de anulación y presenta una enfermedad denominada kidner con lo que está en tratamiento.

Del contexto que se plantea, podría llegar a pensarse que no estuvo dentro de los planes de ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA el mudarse al departamento del Casanare, porque ha mantenido su arraigo familiar y social en la capital, a pesar de ello, no se observa preliminarmente que su traslado pueda afectar a su núcleo familiar, por cuanto, puede continuar con la afiliación de los servicios en salud para su hijo en el departamento del Casanare y les corresponde solamente a la libelista y a su esposo JUAN CARLOS OLARTE ALCANTAR establecer la manera como mantendrán los lazos familiares y dónde su hijo debe continuar con sus estudios, pues en ello, el Juez de tutela no se inmiscuirá.

El requisito de subsidiariedad ha sido un tópico objeto de reiterado análisis por parte de la Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia T- 367 del 2015, donde se establece que la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Igualmente, en Sentencia T-106/2017 se refirió al carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable, indicando que *"sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de este requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierte que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Para el caso bajo examen, la accionante no demostró encontrarse ante una amenaza o inminencia de un perjuicio irremediable, ni mucho menos evidenció una afectación inminente de los derechos reclamados, ni la urgencia de adoptar medidas para remediar o prevenir la afectación, como tampoco la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho, ni el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo, por el contrario, se conoce que cuenta con la resolución de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, y está en su libre decisión aceptar o no el empleo de donde puede devengar su asignación salarial.

Se advierte que no basta con el hecho de que se reclamen como afectados ciertos derechos fundamentales, en su lugar, se requiere que exista una amenaza real o inminencia de un perjuicio irremediable, y como ya se advirtió, la accionante no lo demostró porque no concretó las razones por las cuales no puede trasladarse al Departamento del Casanare, en su lugar pareciese que prefiere no hacerlo para mantener su modo de vida en la capital, lo que debió prever desde el momento en que decidió participar en el concurso de méritos FGN 2022, escenario que permite colegir que no se configura la amenaza advertida. En todo caso puede acudir a la jurisdicción ordinaria a controvertir su nombramiento en el Casanare.

En esas condiciones al no evidenciarse el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad de la tutela, tal y como es el de subsidiariedad, y no observarse la existencia de un perjuicio irremediable, se declarará improcedente la acción de tutela incoada por ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA, con lo que se levantará la suspensión de los términos previstos en la Resolución 01499 del 27 de febrero de 2025, ordenada en auto del 19 de marzo de 2025, para que se continúe con el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. Levantar la suspensión de los términos previstos en la Resolución 01499 del 27 de febrero de 2025, ordenada en auto del 19 de marzo de 2025, para que se continúe con el respectivo trámite.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales reclamados por ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA identificada con CC 26.423.551, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO. DESVINCULAR a los ciudadanos inscritos y participantes del concurso de méritos publicado mediante Acuerdo 001 de 2023 para el cargo identificado con OPECE 1-103-01 (134) Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuo Municipal.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y, si no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se ordena a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022 y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que, mediante publicación en sus respectivas páginas web y a través de correo electrónico den

publicidad a esta providencia a los ciudadanos inscritos y participantes al concurso de méritos publicado mediante Acuerdo 001 de 2023, para el cargo identificado con OPECE 1-103-01 (134) Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuo Municipal.

QUINTO. Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, pero sus efectos son inmediatos y obligatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS GARCÍA MORENO
JUEZ¹⁷

¹⁷ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".